

AUTO FAMILIA: 066
PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARILÚ LÓPEZ
DEMANDADO: URIEL OROZCO VÁSQUEZ
MENOR: DANNA OROZCO LÓPEZ
RADICACIÓN: 2021-00230-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda **Verbal Sumaria de - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-** instaurada por la señora **MARILÚ LÓPEZ**, en representación de su menor hija **DANNA OROZCO LÓPEZ** y en este proceso representadas por la amparadora de pobre Dra. **JUANITA CORTÉS VELASQUEZ**, contra el señor **URIEL OROZCO VÁSQUEZ**; dígase que se admitirá por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y 391 de la misma obra, en concordancia con el inciso 8º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se había inadmitido la demanda, en atención a que se debía actuar a través de apoderado judicial, lo cual ha sido subsanado, ya que, mediante la figura del amparo de pobreza, la antes mencionada profesional del derecho, aceptó representarlas, por lo tanto se tiene en cuenta el escrito primigenio presentado por la señora MARILÚ LÓPEZ.

La parte demandante aportó fotocopias de la cédula de ciudadanía de MARILÚ LÓPEZ y registro civil de DANNA OROZCO LÓPEZ, así mismo copias de las actas de audiencia de fijación de cuota alimentaria del 15 de noviembre de 2018 y de revisión de cuota alimentaria del 14 de junio de 2019, en la Comisaría de Familia de esta localidad y certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 108-703, 108-11328, 108-11644 y 108-14098.

Se presenta solicitud de medidas cautelares, concernientes al embargo de:

- Casa ubicada en Manzanares, Caldas, en la carrera 5 No. 10-12, con folio de matrícula inmobiliaria 108-11328.
- El 50% de la casa ubicada en la carrera 5 entre calles 10 y 11 No. 10-26, en Manzanares, Caldas, folio de matrícula No. 108-11644, que se encuentra a nombre de la compañera permanente del demandado Madeleine Parra Ríos.
- La inscripción de la demanda sobre el inmueble rural con folio de matrícula No. 108-14098, ubicado en esta localidad y que se encuentra a nombre de la compañera permanente del demandado Madeleine Parra Ríos.

Sobre tal petición debe indicarse que generalmente todos los bienes **que sean propiedad del demandado** pueden ser embargados, con ciertas excepciones que la ley dispuso como inembargables. Se resalta y reitera, que tienen que ser de propiedad del demandado, en el presente caso entonces, deben estar actualmente a nombre del señor URIEL OROZCO VÁSQUEZ.

El artículo 593 en su numeral 1° inciso segundo, refiere al respecto:

“Artículo 593 Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

La misma demandante manifiesta en la solicitud de medidas cautelares, que los bienes inmuebles, se encuentran a nombre de la compañera permanente del demandado señor OROZCO VÁSQUEZ, lo cual se constata en los certificados de tradición aportados, donde los inmuebles aparecen a nombre de la mencionada señora Madeleine y otras personas, pero diferentes y ninguno como propiedad del señor OROZCO VÁSQUEZ.

En tal norte no es legalmente viable acceder a la solicitud de medidas cautelares en tales condiciones y en lo atinente a los comentarios sobre las negociaciones particulares de las que han sido objeto dichos inmuebles, no es procedente ni conducente tales situaciones en el caso de marras, ello se debe tratar en procesos judiciales diferentes si es que a tales

acciones desea recurrir la señora MARILÚ en pro de los derechos de su hija, lo real y vigente en la presente actuación, es que los certificados de tradición no demuestran la propiedad sobre ninguno de los inmuebles del señor URIEL OROZCO VÁSQUEZ, requisito sine qua non para deprecar un embargo sobre tales propiedades.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal Sumaria de -AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-** instaurada directamente por la señora **MARILÚ LÓPEZ**, en representación de su menor hija **DANNA OROZCO LÓPEZ**, contra el señor **URIEL OROZCO VÁSQUEZ**, a la cual se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 inciso 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas por lo considerado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P, concediéndose el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4º del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad para lo de su cargo.

QUINTO: OTORGAR personería jurídica para actuar en este proceso como amparadora de pobre y en representación de la parte demandante, a la Dra. Juanita Cortés Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.299 de Manizales-Caldas, con T.P. número 339.367 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d7f8432b862d7f51a3da3ea5fa4c41c77a7d623fc513a2a2913f1aa0cc8eb**

Documento generado en 22/02/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>